# NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0713-1042712026

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2026

MARTHA HENNY RIVEROS MUJICA
Corregimiento de Dapa
Contiguo al predio Guadarrama
Coordenadas geográficas WGS84 N-3.5694 W -76.5501 Y Planas Y-N 886473 X-W 15859 Origen N – 1953184 W – 4605630
Yumbo, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DISPOSICIONES del 14 de octubre de 2026.

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0713-039-002-027-2026.

Atentamente,

GISELLA ERAZO
Judicante- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: Maria Paula Valencia Micheleno- Practicante
Archívese en: 0713-039-002-027-2026.

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0713-1042712026

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2026

LUIS FERNANDO PARDO SUAREZ
Corregimiento de Dapa
Contiguo al predio Guadarrama
Coordenadas geográficas WGS84 N-3.5694 W -76.5501 Y Planas Y-N 886473 X-W 15859 Origen N – 1953184 W – 4605630
Yumbo, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DISPOSICIONES del 14 de octubre DE 2026

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0713-039-002-027-2026.

Atentamente,

GISELLA ERAZO
Judicante- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: Maria Paula Valencia Micheleno- Practicante
Archívese en: 0713-039-002-027-2026.

**"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) establece como infracciones en materia ambiental:

> *ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> *PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Previas las consideraciones normativas relacionan los siguientes,

## i. ANTECEDENTES

Que para el caso particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-027-2026, y radicado ARQ Sancionatorio No. 229502026 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores Martha Henny Riveros Mujica, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.335 y Luis Fernando Pardo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.156.490, debido a que se evidenció que al interior del predio denominado Lote 3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-837625 y numero catastral 76892000200000072287000000000, se realizó la tala de seis (6) individuos arbóreos del género "*Eucalyptus*", los cuales se calcula que contaban con un DAP promedio de 0.40 m, sin contar con los permisos previos correspondientes, ubicado dentro de área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 del MADS.

Que, en el citado expediente se encuentra anexo del informe técnicos de fecha 29 de enero de 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae:

*"(...) **3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:***
*Martha Henny Riveros Mujica, C.C. No. 52.008.335*
*Luis Fernando Pardo Suarez, C.C. No. 79.156.490*

***4. LOCALIZACIÓN:***
*Corregimiento Dapa, contiguo al predio Guadarrama.*

***Tabla 1.** Ubicación geográfica del predio*

| Sitio de referencia | Coordenadas Geográficas (WGS84) | | Coordenadas planas (Magnas Sirgas Oeste 3115) | | Coordenadas Origen Nacional (CTM12) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud - N | Longitud - W | Y - N | X - W | Latitud - N | Longitud - W |
| Predio LOTE 3 | 3.5694 | -76.5501 | 886473 | 1058598 | 1953184 | 4605630 |
| Matricula inmobiliaria | 370-837625 | | | | | |
| Código catastral: | 76892000200000007228700000000 | | | | | |

***5. OBJETIVO:***
*Atender denuncia anónima por tala de árboles en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.*

***6. DESCRIPCIÓN:***
*El día 29 de enero de 2026, se realizó un recorrido de control y vigilancia sobre la vía que conduce de la vereda Miravalle al corregimiento La Buitrera con el propósito de verificar una denuncia verbal presentada por la comunidad, quienes INFORMARon que en un predio contiguo al inmueble denominado Guadarrama se estarían adelantando actividades de tala de árboles sin autorización.*

*Durante la inspección, y con base en la información suministrada por la comunidad, se indicó que se habían escuchado ruidos asociados al parecer a una motosierra cortando madera desde finales del mes de diciembre de 2025 en un predio ubicado al final de una vía privada, colindante con el predio Guadarrama. Al llegar al punto, se pudo observar a través de una reja que en el interior no existe vivienda y que en el suelo se encontraban varios tocones y troncos cortados. Dado que no se halló a alguien en el predio, se procedió a realizar una verificación aérea mediante drone con el fin de identificar con mayor precisión las actividades efectuadas al interior y a preguntar a la comunidad, la cual informó que el propietario del predio tenía el nombre de Luis, desconociendo más datos.*

*A partir del registro fotográfico obtenido, se constató que fue realizada la tala de seis (6) individuos arbóreos pertenecientes al género Eucalyptus, los cuales se calcula que presentaban un diámetro a la altura del pecho (DAP) promedio de 0.40 metros, evidenciando una intervención reciente y sin que se observaran señales de autorización o permiso previo emitido por la autoridad ambiental.*

*Asimismo, el predio donde se realizaron las intervenciones se encuentra localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución*

*Ejecutiva No. 5 de 1943, cuyos límites fue precisados posteriormente por la Resolución 0258 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Frente a esta área protegida, importante indicar que en la actualidad no cuenta con Plan de Manejo como instrumento de gestión para las actividades que se pueden desarrollar en su interior, por lo que, únicamente se pueden realizar sin sustracción del área protegida aquellas que establece la Resolución 083 de 2026. Adicionalmente, la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira* ***se encuentra inmersa en la sentencia del Consejo de Estado sobre la Acción Popular con radicación 76-001-23-33-000-2015-00458-01****, en la cual se le ordenó a las entidades, entre ellas la CVC, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Municipio de Yumbo a realizar y adelantar todas las acciones en el marco de sus competencias tendientes a la conservación, protección y rehabilitación de los ecosistemas y los recursos naturales que se encuentran en el interior de estas áreas protegidas.*

*Es así como partir de esta sentencia, se ordenó la conformación de un Comité de Verificación para el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado, y en este espacio tanto el* ***Municipio de Yumbo, que tiene la competencia de expedir las licencias urbanísticas, como la CVC, que emite los permisos ambientales, se tomó la decisión de suspender todos los otorgamientos de licencias y permisos dentro de las citadas áreas protegidas, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el Plan de Manejo****.*

*En tal sentido, las actividades de tala de árboles adelantadas dentro del predio denominado Lote 3, no cuentan con permiso precedente emitido por el Minambiente o por parte de la CVC como administradora del área protegida.*

*Se anexa al presente informe el VUR con la identificación de los propietarios del lote.*

***Registro fotográfico***

*Fotos 1-5. Identificación de árboles talados*

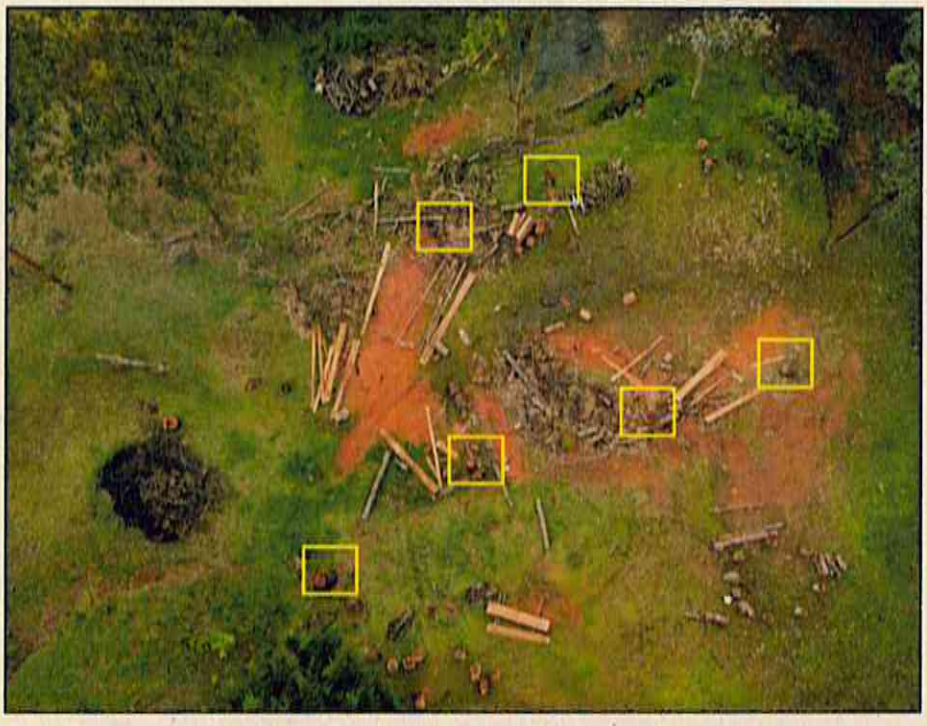






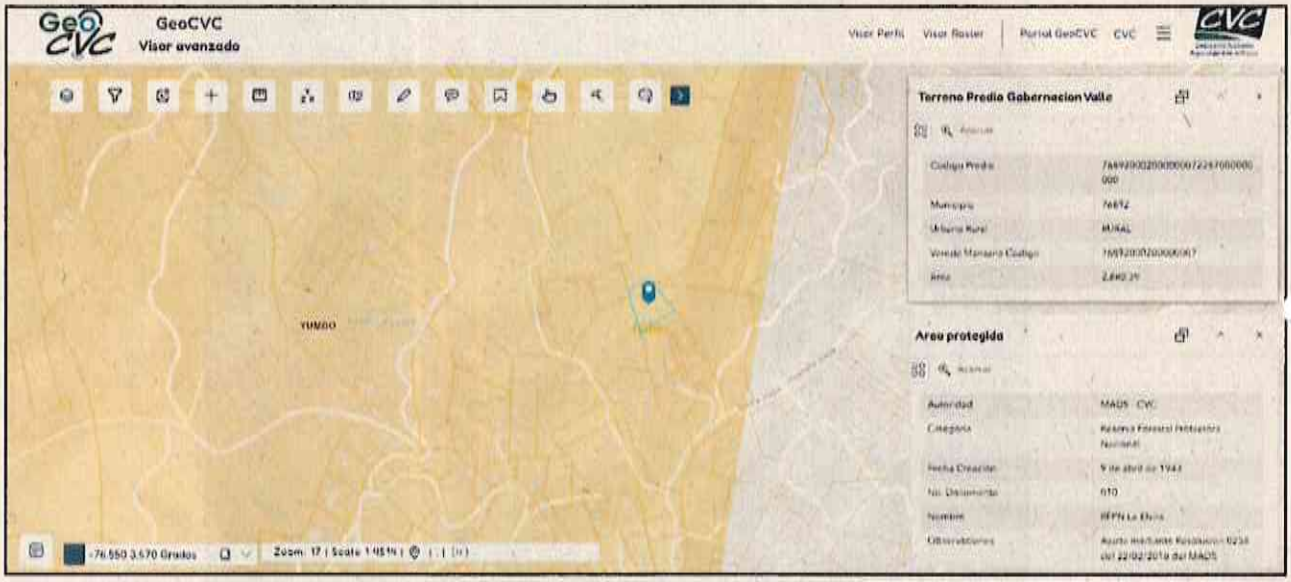




Foto 6. Entrada del predio



*Imagen 1. Identificación del predio y Área Forestal Protectora la Elvira*




***7. OBJECIONES:***
*Ninguna*

***8. CONCLUSIONES:***

- *Se evidenció que al interior del predio denominado Lote 3 identificado con matrícula inmobiliaria 370-837625 y numero catastral 76892000200000007228700000000, se realizó la tala de seis (6) individuos arbóreos del género Eucalyptus, los cuales se calcula que contaban con un DAP promedio de 0.40 m, sin contar con los permisos previos correspondientes.*

- *El predio denominado Lote 3 donde ocurrieron los hechos se encuentra ubicado dentro de área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 del MADS, lo que se puede considerar como agravante. (...)*

*(Hasta aquí el informe)*

Que, conforme a los antecedentes, marco normativo relacionado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente iniciar de oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra contra de la señora Martha Henny Riveros Mujica, con cédula de ciudadanía No. 52.008.335 y el señor Luis Fernando Pardo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.156.490.

Lo anterior se sustenta en informe de visita del 29 de enero de 2026, según actividades de vigilancia y control.

## ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*(...)*

*Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)*

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*(...)*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…*

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

> *ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *1) (…);*
> *2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
> *(…)*
> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
> *(…)*
> *17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (…)."*

Que, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" recalcó la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

> *"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,*

*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*PARÁGRAFO. -Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que, conforme fue expuesto palabras arriba el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, asi como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el articulo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor..*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" establece:

> *"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*
>
> *(...)*
>
> *"Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia."*

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, referente a la verificación de los hechos, se establece que:

> *ARTÍCULO 22.* Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el art 45 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece

> *Artículo 45. Corrección de errores formales En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

**DE LA NORMATIVIDAD RELACIONADA APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

En relación con lo evidenciado en el informe de visita, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015:

*"Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son Áreas protegidas públicas:*

*a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.*
*b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
*c) Los Parques Naturales Regionales.*
*d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
*e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
*f) Las Áreas de Recreación.*
*g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil. "*

*"Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. "*

*(...)*

*"Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. "*

*(...)*

*"Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)*

*(...)*

*5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.*

*6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."*

En relación a las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, de que trata 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone lo siguiente:

*""Articulo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

*a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente.*

*b. El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando éstas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.*

*C. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.*

*d. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parque Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental. La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.*

*e. La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea.*

*f. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.*

*g. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.*

*h. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.*

*i. La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.*

*j. Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales.*

*k. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.*

*l. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.*

*m. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos.*

*n. Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías.*

*o. Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. (...)"*

## i. CONSIDERACIONES

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos y el informe de visita del 29 de enero de 2026, es pertinente y conducente concluir que se realizó afectación al área forestal protectora de la Elvira, mediante la tala de seis (6) individuos arbóreos del género "Eucalyptus", los cuales se calcula que contaban con un DAP promedio de 0.40 m, sin contar con los permisos previos correspondientes, teniendo en cuenta en la que debe prevalecer el efecto protector y sólo se permite la obtención de frutos secundarios de los bosques comprendidos en la alinderación de la reserva de acuerdo a la Resolución 258 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contrariando la condición de área protegida del SINAP asignada a las Reservas Forestales Protectoras, dentro de un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Dapa, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en el predio denominado Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-837625 y numero catastral 76892000200000007228700000000,

que se ubica al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según se evidenció en informes de visita de fecha 29 de enero de 2026.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación formal contra los señores Martha Henny Riveros Mujica, con cédula de ciudadanía No. 52.008.335 y Luis Fernando Pardo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.156.490, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 29 de enero del 2026 los documentos contenidos en el mismo, así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No.0713-039-002-027-2026

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Martha Henny Riveros Mujica, con cédula de ciudadanía No. 52.008.335 y Luis Fernando Pardo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.156.490, con el fin de determinar la existencia de la infracción ambiental que haya lugar, con ocasión de los hechos evidenciados en visita técnica del 29 de enero de 2026, practicada por esta Autoridad Ambiental en el Corregimiento de Dapa, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en el predio denominado Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-837625 y numero catastral 76892000200000007228700000000, que se ubica al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; donde se constató la tala de seis (6) individuos arbóreos del género "Eucalyptus", los cuales se calcula que contaban con un DAP promedio de 0.40 m, sin contar con los permisos previos correspondientes, evidenciándose una afectación al recurso bosque, lo que constituye una presunta infracción a la normativa ambiental vigente.

**PARAGRAFO PRIMERO. INFORMAR** a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARAGRAFO SEGUNDO. INFORMAR** a los investigados que el informe de visita rendido el 29 de enero de 2026 hará parte integral del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**PARAGRAFO TERCERO. INFORMAR** a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARAGRAFO CUARTO. INFORMAR** a los investigados que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta

Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO QUINTO. INFORMAR** a los investigados que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEXTO. INFORMAR** a los investigados que, Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR** de oficio las siguientes diligencias:

**A. Documentales**:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de los señores Martha Henny Riveros Mujica, con cédula de ciudadanía No. 52.008.335 y Luis Fernando Pardo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.156.490, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes sí existieran de los señores Martha Henny Riveros Mujica, con cédula de ciudadanía No. 52.008.335 y Luis Fernando Pardo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.156.490

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los investigado o a sus apoderados legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutiva de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 OCT. 2026

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO VENTE AMÚ**
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Provecto: Jacobo Betancourt – Judicante DAR Suroccidente JPB.
Revisó: Sebastián López Barbery - Profesional Especializado- DAR Suroccidente SS
Abel David Montes de Oca – Coordinador UGC Yumbo-Mulaló-Arroyohondo-Vijes ADO
Erbin Hinestroza Palacio – Asesor DAR Suroccidente

Expediente No 0713-039-002-027-2026